



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00119

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la AGRUPACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL CAFAM II AGRUPACION 14 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra FLORALBA MONTENEGRO USECHE y WILLIAM MURILLO CORREA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

| Concepto                    | F. de Exigibilidad | Valor     |
|-----------------------------|--------------------|-----------|
| Cuota Admon Junio 2013      | 6/06/2013          | \$ 22.500 |
| Cuota Admon Julio 2013      | 6/07/2013          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Agosto 2013     | 6/08/2013          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Septiembre 2013 | 6/09/2013          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Octubre 2013    | 6/10/2013          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Noviembre 2013  | 6/11/2013          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Diciembre 2013  | 6/12/2013          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Enero 2014      | 6/01/2014          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Febrero 2014    | 6/02/2014          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Marzo 2014      | 6/03/2014          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Abril 2014      | 6/04/2014          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Mayo 2014       | 6/05/2014          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Junio 2014      | 6/06/2014          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Julio 2014      | 6/07/2014          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Agosto 2014     | 6/08/2014          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Septiembre 2014 | 6/09/2014          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Octubre 2014    | 6/10/2014          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Noviembre 2014  | 6/11/2014          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Diciembre 2014  | 6/12/2014          | \$ 41.000 |
| Cuota Admon Enero 2015      | 6/01/2015          | \$ 42.500 |
| Cuota Admon Febrero 2015    | 6/02/2015          | \$ 42.500 |
| Cuota Admon Marzo 2015      | 6/03/2015          | \$ 42.500 |
| Cuota Admon Abril 2015      | 6/04/2015          | \$ 43.000 |
| Cuota Admon Mayo 2015       | 6/05/2015          | \$ 43.000 |
| Cuota Admon Junio 2015      | 6/06/2015          | \$ 43.000 |
| Cuota Admon Julio 2015      | 6/07/2015          | \$ 43.000 |
| Cuota Admon Septiembre 2015 | 6/09/2015          | \$ 43.000 |
| Cuota Admon Noviembre 2015  | 6/11/2015          | \$ 43.000 |
| Cuota Admon Diciembre 2015  | 6/12/2015          | \$ 43.000 |



|                             |           |           |
|-----------------------------|-----------|-----------|
| Cuota Admon Enero 2016      | 6/01/2016 | \$ 46.000 |
| Cuota Admon Febrero 2016    | 6/02/2016 | \$ 46.000 |
| Cuota Admon Marzo 2016      | 6/03/2016 | \$ 46.000 |
| Cuota Admon Abril 2016      | 6/04/2016 | \$ 46.000 |
| Cuota Admon Mayo 2016       | 6/05/2016 | \$ 46.000 |
| Cuota Admon Junio 2016      | 6/06/2016 | \$ 46.000 |
| Cuota Admon Julio 2016      | 6/07/2016 | \$ 46.000 |
| Cuota Admon Agosto 2016     | 6/08/2016 | \$ 46.000 |
| Cuota Admon Septiembre 2016 | 6/09/2016 | \$ 46.000 |
| Cuota Admon Octubre 2016    | 6/10/2016 | \$ 46.000 |
| Cuota Admon Noviembre 2016  | 6/11/2016 | \$ 46.000 |
| Cuota Admon Diciembre 2016  | 6/12/2016 | \$ 46.000 |
| Cuota Admon Enero 2017      | 6/01/2017 | \$ 49.000 |
| Cuota Admon Febrero 2017    | 6/02/2017 | \$ 49.000 |
| Cuota Admon Marzo 2017      | 6/03/2017 | \$ 49.000 |
| Cuota Admon Abril 2017      | 6/04/2017 | \$ 49.000 |
| Cuota Admon Mayo 2017       | 6/05/2017 | \$ 49.000 |
| Cuota Admon Junio 2017      | 6/06/2017 | \$ 49.000 |
| Cuota Admon Julio 2017      | 6/07/2017 | \$ 49.000 |
| Cuota Admon Agosto 2017     | 6/08/2017 | \$ 49.000 |
| Cuota Admon Septiembre 2017 | 6/09/2017 | \$ 49.000 |
| Cuota Admon Octubre 2017    | 6/10/2017 | \$ 49.000 |
| Cuota Admon Noviembre 2017  | 6/11/2017 | \$ 49.000 |
| Cuota Admon Diciembre 2017  | 6/12/2017 | \$ 49.000 |
| Cuota Admon Enero 2018      | 6/01/2018 | \$ 51.000 |
| Cuota Admon Febrero 2018    | 6/02/2018 | \$ 51.000 |
| Cuota Admon Marzo 2018      | 6/03/2018 | \$ 51.000 |
| Cuota Admon Abril 2018      | 6/04/2018 | \$ 51.000 |
| Cuota Admon Mayo 2018       | 6/05/2018 | \$ 51.000 |
| Cuota Admon Junio 2018      | 6/06/2018 | \$ 51.000 |
| Cuota Admon Julio 2018      | 6/07/2018 | \$ 51.000 |
| Cuota Admon Agosto 2018     | 6/08/2018 | \$ 51.000 |
| Cuota Admon Septiembre 2018 | 6/09/2018 | \$ 51.000 |
| Cuota Admon Octubre 2018    | 6/10/2018 | \$ 51.000 |
| Cuota Admon Noviembre 2018  | 6/11/2018 | \$ 51.000 |
| Cuota Admon Enero 2019      | 6/01/2019 | \$ 53.500 |
| Cuota Admon Febrero 2019    | 6/02/2019 | \$ 53.500 |
| Cuota Admon Marzo 2019      | 6/03/2019 | \$ 53.500 |
| Cuota Admon Abril 2019      | 6/04/2019 | \$ 53.500 |
| Cuota Admon Mayo 2019       | 6/05/2019 | \$ 53.500 |
| Cuota Admon Junio 2019      | 6/06/2019 | \$ 53.500 |
| Cuota Admon Julio 2019      | 6/07/2019 | \$ 53.500 |
| Cuota Admon Agosto 2019     | 6/08/2019 | \$ 53.500 |
| Cuota Admon Septiembre 2019 | 6/09/2019 | \$ 53.500 |
| Cuota Admon Octubre 2019    | 6/10/2019 | \$ 53.500 |
| Cuota Admon Noviembre 2019  | 6/11/2019 | \$ 53.500 |
| Cuota Admon Diciembre 2019  | 6/12/2019 | \$ 53.500 |
| Cuota Admon Enero 2020      | 6/01/2020 | \$ 57.000 |
| Cuota Admon Febrero 2020    | 6/02/2020 | \$ 57.000 |
| Cuota Admon Marzo 2020      | 6/03/2020 | \$ 57.000 |
| Cuota Admon Abril 2020      | 6/04/2020 | \$ 57.000 |
| Cuota Admon Mayo 2020       | 6/05/2020 | \$ 57.000 |



|                             |           |              |
|-----------------------------|-----------|--------------|
| Cuota Admon Junio 2020      | 6/06/2020 | \$ 57.000    |
| Cuota Admon Julio 2020      | 6/07/2020 | \$ 57.000    |
| Cuota Admon Agosto 2020     | 6/08/2020 | \$ 57.000    |
| Cuota Admon Septiembre 2020 | 6/09/2020 | \$ 57.000    |
| Cuota Admon Octubre 2020    | 6/10/2020 | \$ 57.000    |
| Cuota Admon Noviembre 2020  | 6/11/2020 | \$ 57.000    |
| TOTAL                       |           | \$ 4.159.000 |

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de multas y expensas extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

| Concepto                                   | F. de Causación | Valor      |
|--|-----------------|------------|
| Cuota Extraordinaria Portería              | 1/09/2019       | \$ 135.000 |
| Inasistencia Asamblea                      | 1/06/2019       | \$ 53.500  |
| Multa incumplimiento manual de convivencia | 1/10/2015       | \$ 21.000  |
| Multa incumplimiento manual de convivencia | 1/04/2020       | \$ 57.000  |
| Multa incumplimiento manual de convivencia | 1/07/2020       | \$ 114.000 |
| Multa incumplimiento manual de convivencia | 1/08/2020       | \$ 114.000 |
| Multa por falta al reglamento interno      | 1/06/2018       | \$ 51.000  |
| Multa por falta al reglamento interno      | 1/07/2018       | \$ 51.000  |
| Multa por falta al reglamento interno      | 1/08/2018       | \$ 51.000  |
| Multa por falta al reglamento interno      | 1/09/2018       | \$ 51.000  |
| Multa por falta al reglamento interno      | 1/10/2018       | \$ 51.000  |
| Multa por falta al reglamento interno      | 1/11/2018       | \$ 51.000  |
| TOTAL                                      |                 | \$ 800.500 |



2.- Se niega librar mandamiento de pago por valor de \$61.000 a título de multa por inasistencia a la asamblea, causados el 1 de junio de 2019, comoquiera tal concepto no aparece relacionado en la certificación expedida por el administrador de la parte demandante, para la fecha de presentación de la demanda, ésta aun no era exigible.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Cristian Andrés Rojas Rangel, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9829b9636cdb38e765ada2adbe28c3fd3a5579f58a44478dfab5e48d5424f0bd**

Documento generado en 04/06/2021 02:14:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00124

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 23 de abril de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de la entidad demandante COOPJURIDICA DE COLOMBIA, mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte actora, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación, para recibir notificaciones judiciales del poderdante, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c2638f18385c639dee35c068581d544ca4027759a778edca3fc0f16451a39e6**

Documento generado en 04/06/2021 02:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00127

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 16 de abril de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de la entidad demandante Carlos y Asociados Ltda., mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte demandante, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón inscrito de la entidad demandante, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8655a729edd27f283745fb97193063febb4406928f14eed2da85f53dddffa8760

Documento generado en 04/06/2021 02:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00135

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JAVIER SNEIDER PAEZ NOCUA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$18.006.857.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a6e283c031f4d75cec7dc0437b14f79b86a388bfbc5c19cf891c558fceb17a**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00136

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de verbal instaurada por Pedro Jesús Salcedo, en contra de María Auxilio Antolínez y Manuel García Malpica.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Negar la medida cautelar solicitada comoquiera que no se encuadra dentro de ninguno de los postulados señalados en la norma 590 del C.G.P.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Eduardo Ospina Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a1731fb73e022aedee6e3a97b4d775312977d643153a1a71ef9967c006f3df**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00154

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – local comercial- instaurado por ORLANDO HERRAN VARGAS, contra JUAN FERNANDO MENDOZA CASTIBLANCO.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**QUINTO.-** Téngase en cuenta que en presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c75b53434861ffc6951b5b073e862e39b87023882e8892d796a5b9635c60427c**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00155

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP EN INTERVENCION - NUESTRACOOP-, en contra de JAIR ALBERTO TORRES SUAREZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **4.407.854.00** suma que corresponde a 16 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio de 2017, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **782.288.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.3.- Por \$ **202.500.00** que corresponde a; Cuota de Afiliación, Estudio del Crédito, Garantía de Riesgo, generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f370bd893b0637143fc3568b897765a4098373163f738842daab043da3b05f1

Documento generado en 04/06/2021 02:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00860

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Ancisar Corzo Rodríguez y en contra de Lorenzo Malagón Ortiz y Segundo José Rodríguez.

.- Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente a partir del 19 de febrero de 2021, y que renunciaron a los términos otorgados en la ley para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2019 [fl 9]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8356306e486463865420cb8460176d4f702689b8a2205a18f02cc13e45789fd0

Documento generado en 04/06/2021 02:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00072

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de GUILLERMO MANZANO BRAVO y en contra de GRACIELA FLÓREZ SÁNCHEZ, CARLOS JOSÉ AWAD MARTÍNEZ y JORGE ELÍAS AWAD FLÓREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$5.959.440.00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, causados entre el 16 de mayo de 2020 y el 15 de agosto de 2020.

1.2.- Por la suma de **\$4.074.880.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por la suma de **\$69.160.00 M/Cte.**, que corresponde al servicio de energía utilizado por los arrendatarios y cancelado por el demandante.

1.4.- Por la suma de **\$377.630.00 M/Cte.**, que corresponde al servicio de gas utilizado por los arrendatarios y cancelado por el demandante.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado en la pretensión quinta por concepto del servicio público de acueducto, comoquiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el arrendador, sino las empresas de servicios públicos, por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos, jamás puede pretenderse su cobro coactivo.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Sebastián Manzano Bravo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(1)





Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681b3fc6364a59d0b7e4247f30f6078594d835d6adb9bacb49bd86d1188f7b39

Documento generado en 04/06/2021 02:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00086

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de verbal instaurada por PHOENIX ARTIFACTS S.A.S., en contra de COMPAÑÍA INDUSTRIAL PHOENIX ELECTROMEDICINA LTDA.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte actora debe prestar caución por la suma de \$2.758.365.40, mediante póliza de seguro, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ded4354bb40f0a82f96948d21a2a005f0a4cae3b13ce1a2fe52206fdad66f4e**

Documento generado en 04/06/2021 02:14:05 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00114

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de abril de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e64b5fc45707a830c0b56f320a2fa55eb9d31ff1ca40dc8d6bc708659184762**

Documento generado en 04/06/2021 02:14:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2021-00118

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como también, teniendo en cuenta que la demanda se aviene a lo dispuesto en los artículos; 18 de la ley 126 de 1938, 16 y 27 de la ley 56 de 1981, y 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, este Despacho considera que resulta procedente admitir la demanda.

No sin antes advertir que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P. *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos...”*

Entendido lo anterior, revisado el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual recae la servidumbre, el despacho encuentra que figura como titular del derecho real de dominio el señor MILCIADES GALVIS, luego al abrigo de la norma citada y de lo dispuesto en el artículo 61 del estatuto procesal civil vigente, el despacho integrará el contradictorio con el señor MILCIADES GALVIS, quien no aparece en el libelo introductorio como demandado.

### RESUELVE;

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA instaurada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP en contra de ROSALBA GALVIS FORERO y MILCIADES GALVIS.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** el presente asunto conforme a lo previsto en el Capítulo VII Sección 5 del decreto 1073 de 2015, y a lo dispuesto en el título II Capítulo 1 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes contenidas en éste estatuto procesal.

**TERCERO.- ORDENAR** que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada). En caso de no ser posible la notificación de los demandados en el término previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3., se dará aplicación al emplazamiento de los demandados en la forma allí prevista.

**CUARTO.-** Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

**QUINTO.- ORDENAR** la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 156-18683, de propiedad de los demandados. Por **secretaría** líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO.- AUTORIZAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, con





fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y comoquiera que de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 738 de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021. Por **secretaría**, ofíciase al Comandante de Policía del Municipio de Anolaima – Cundinamarca, para que garantice el cumplimiento de la presente orden judicial. No es necesario expedir copia autentica de la presente providencia, comoquiera se encuentra suscrita con firma digital, cuya autenticidad puede ser corroborada por cualquier interesado haciendo uso del código de verificación que contiene.

**SEPTIMO.** - De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, para que se sirva **CONVERTIR** a órdenes del presente proceso, el titulo judicial por valor de \$25.204.487.00 consignado por el Grupo Energía Bogotá, a la cuenta de ese juzgado y a favor del proceso con radicado No. 25269310300220190023800, que fuere rechazado por competencia. Lo anterior, comoquiera que actualmente es de nuestro conocimiento el proceso se imposición de servidumbre adelantada por Grupo Energía Bogotá, en contra de Rosalba Galvis Forero. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte demandante para que informe el lugar de notificaciones físico y electrónico del demandado MILCIADES GALVIS.

**NOVENO.- RECONOCER** personería a la abogada DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b72c8c41f7a1bf4e1df097960e14ded84ae0c7c4fb14ed4684f3caa6afd28ec**

Documento generado en 04/06/2021 02:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00201

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 23 de abril de 2021, específicamente las consignadas en los numerales 1.1.- y 1.2.-, comoquiera que, en primer lugar, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de la entidad demandante Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promedico-, a Financréditos S.A.S., y luego de ésta al abogado Jorge Hernando Contreras Torres, ambos, mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte actora, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que ninguno de los poderes hubiere sido remitido desde el **buzón** para recibir notificaciones judiciales, de las entidades demandante y apoderada judicial, inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en el numeral 1.2.-, el despacho encuentra que tampoco se dio cabal cumplimiento, comoquiera que no se discriminaron, las cuotas de capital vencidas desde la fecha en que la demandada incurrió en mora -30 de abril de 2019-, hasta el momento de presentación de la demanda, lo anterior, separado del capital acelerado, tal y como se solicitó en la providencia que inadmitió la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e30ad436a271b8429547aa11c0092de3f9e4b4612faf0dc2ee4e935d6bc9cc5**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00202

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 23 de abril de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por la apoderada general del Banco de Bogotá S.A. mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte demandante, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60601a0e31f4d5cc275ceba489dbdb88594286c1ab48e50da5a639ddf5c96d59**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00207

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 23 de abril de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de la entidad demandante Fianzas de Colombia S.A. mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte actora, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación, para recibir notificaciones judiciales del poderdante, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fca52735b3146fb11dc0a8505cf755dec4ebe968f15b81be6a5b29d6170e242**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00208

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en contra de MARIA NURY PRIETO SORIANO, IRMA AMALIA PRIETO DIAZ, y WILMAR ALFONSO GUTIERREZ RODRIGUEZ,, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$9.400.018.00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 4 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 102.913.00** que corresponde al valor cobrado por concepto de primas de seguro, contenido en el título que sirve de base a la ejecución

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Carolina Solano Medina, quien sustituyó el poder conferido al abogado Germán Andrés Cuellar Castañeda, a quien se reconoce personería, en los términos del memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

4486879d6874c798375b43738666e5ebbb5a29ecf58909ce91dc652662b9a1c8

Documento generado en 04/06/2021 02:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00214

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Colombiana de Comercio S.A. -CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.- y en contra de Nelson Alexander Suarez Vargas, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$2.071.998.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82499ba3aa6c8054de5dfe08f29b923d1ede4cc6513ad21a5581e1b4cdc0dd94**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00385

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de libertad y tradición, respecto del inmueble sobre el cual recae la hipoteca, en el cual dicho acto aparezca registrado a favor del acreedor Scotiabank Colpatria S.A. expedido con antelación no superior a un mes, en el cual conste la vigencia del gravamen [art. 468 C.G.P.].

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Edwin José Olaya Melo para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7961e682ff40a01ac3782fad60c8215592b5aff11414df5963673b4d7a2cbb**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00388

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que la parte actora no indicó la oficina donde puede hallarse la prueba de la existencia y representación de la parte actora, ni el nombre de su representante legal [art. 85 C.G.P.], se **requiere** a la parte actora para que aporte certificado de existencia representación de la entidad demandada -Ruperto Aya y Cia Ltda.- constituida mediante escritura No. 2.839 del 31 de julio de 1942, elevada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes [Art. 84 núm. 2 C.G.P.].

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b50979673a52ada8c80fbd9873093c0f785d37d77c44bf61a498b402d78147c**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00159

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho procede a librar mandamiento de pago en legal forma con sustento en el artículo 430; así las cosas, se **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS EL BOSQUE -COOUNIBOSQUE-, en contra de MARY SOL MALAMBO y NIDIA YAMILE REYES PARDO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ \$ 2.737.964.00 suma que corresponde a 24 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución y que se relacionan a continuación:

| Fecha de pago | valor capital |
|---------------|---------------|
| 30/01/2019    | \$ 92.732     |
| 28/02/2019    | \$ 101.471    |
| 30/03/2019    | \$ 99.417     |
| 30/04/2019    | \$ 97.435     |
| 30/05/2019    | \$ 102.468    |
| 30/06/2019    | \$ 100.637    |
| 30/07/2019    | \$ 105.617    |
| 30/08/2019    | \$ 103.940    |
| 30/09/2019    | \$ 105.605    |
| 30/10/2019    | \$ 110.502    |
| 30/11/2019    | \$ 109.066    |
| 30/12/2019    | \$ 113.905    |
| 30/01/2020    | \$ 112.638    |
| 28/02/2020    | \$ 120.391    |
| 30/03/2020    | \$ 116.370    |
| 30/04/2020    | \$ 118.234    |
| 30/05/2020    | \$ 122.919    |
| 30/06/2020    | \$ 122.096    |
| 30/07/2020    | \$ 126.716    |
| 30/08/2020    | \$ 126.081    |
| 30/09/2020    | \$ 128.101    |
| 30/10/2020    | \$ 132.620    |
| 30/11/2020    | \$ 132.277    |
| 30/12/2020    | \$ 136.726    |
| TOTAL         | \$ 2.737.964  |

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de





Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por \$ **2.150.016.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución y que se relacionan a continuación:

| Fecha de pago | valor intereses de plazo |
|---------------|--------------------------|
| 30/01/2019    | \$ 110.245               |
| 28/02/2019    | \$ 101.788               |
| 30/03/2019    | \$ 103.776               |
| 30/04/2019    | \$ 105.694               |
| 30/05/2019    | \$ 100.823               |
| 30/06/2019    | \$ 102.595               |
| 30/07/2019    | \$ 97.776                |
| 30/08/2019    | \$ 99.398                |
| 30/09/2019    | \$ 97.787                |
| 30/10/2019    | \$ 93.049                |
| 30/11/2019    | \$ 94.438                |
| 30/12/2019    | \$ 89.755                |
| 30/01/2020    | \$ 90.982                |
| 28/02/2020    | \$ 83.479                |
| 30/03/2020    | \$ 87.370                |
| 30/04/2020    | \$ 85.566                |
| 30/05/2020    | \$ 81.032                |
| 30/06/2020    | \$ 81.828                |
| 30/07/2020    | \$ 77.357                |
| 30/08/2020    | \$ 77.971                |
| 30/09/2020    | \$ 76.017                |
| 30/10/2020    | \$ 71.644                |
| 30/11/2020    | \$ 71.976                |
| 30/12/2020    | \$ 67.670                |
| TOTAL         | \$ 2.150.016             |

**1.4.-** Por la suma de \$ **4.374.613.00** M/Cte. correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el titulo valor base de la ejecución, y las cuotas que se relacionan a continuación:

| Fecha de pago | valor capital |
|---------------|---------------|
| 30/01/2021    | \$ 136.585    |
| 28/02/2021    | \$ 143.152    |
| 30/03/2021    | \$ 143.181    |
| 30/04/2021    | \$ 143.359    |
| 30/05/2021    | \$ 147.623    |
| 30/06/2021    | \$ 148.020    |
| 30/07/2021    | \$ 152.205    |
| 30/08/2021    | \$ 152.828    |
| 30/09/2021    | \$ 155.276    |
| 30/10/2021    | \$ 159.340    |
| 30/11/2021    | \$ 160.315    |



|            |              |
|------------|--------------|
| 30/12/2021 | \$ 164.295   |
| 30/01/2022 | \$ 165.514   |
| 28/02/2022 | \$ 170.648   |
| 30/03/2022 | \$ 172.052   |
| 30/04/2022 | \$ 173.654   |
| 30/05/2022 | \$ 177.410   |
| 30/06/2022 | \$ 179.277   |
| 30/07/2022 | \$ 182.939   |
| 30/08/2022 | \$ 185.079   |
| 30/09/2022 | \$ 188.043   |
| 30/10/2022 | \$ 191.558   |
| 30/11/2022 | \$ 194.123   |
| 30/12/2022 | \$ 197.536   |
| 30/01/2023 | \$ 200.396   |
| 28/02/2023 | \$ 190.205   |
| TOTAL      | \$ 4.374.613 |

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Negar el mandamiento de pago por las cutas de seguro, comoquiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es la entidad demandante, sino la entidad aseguradora, por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos, jamás puede pretenderse su cobro coactivo.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DORA LUCIA CABRA SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4db69d9dd0d1abb1e40b2c2efdb825c9bde3b3302de260835ff233ae6674ebbc**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:43 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00191

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fue atendida en debida forma la observación enlistada en la providencia del 22 de abril de 2021, comoquiera que no se aportó el documento que contiene la escritura pública, mediante la cual la entidad demandante otorgó poder general a Henry Andrés Gutiérrez, con facultades para nombrar apoderados judiciales especiales dentro de los correspondientes procesos adelantados ante la jurisdicción.

Omisión que no se puede subsanar simplemente con la presentación de la nota de vigencia del poder general otorgado, porque allí no se observan las facultades conferidas, y porque según el artículo 74 del C.G.P. "*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública*", documento éste, cuya prueba de su existencia solo puede acreditarse a través de la presentación del mismo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 256 y 257 del mismo estatuto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5d8db3894d24fcc1d82124da27473c5bb4e76d7f0101bb8f2daf3cf80c71fd**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00192

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra de JORGE ELÍAS AWAD FLÓREZ y CARLOS JOSÉ AWAD MARTÍNEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 20.235.247.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, sin que ésta supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última, calculados desde el 8 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 673.067.00 M/Cte., que corresponde al concepto de “otras obligaciones” contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ 1.727.504.00 M/Cte., en el entendido que los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del pagaré, es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ 8.286.225.00 M/Cte., en el entendido que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso concreto sería con posterioridad al 13 de noviembre de 2020 y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**



**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7e66088ec01044831afd77d2bd1f3ae773470f87971d1dcb0ea107025b22dd**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00198

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 23 de abril de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de la entidad demandante Llantas Intercontinental S.A.S. mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte actora, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6a163876df6d58a108f447ba87040bf3197be78fade280364b3a953de62dfdc**

Documento generado en 04/06/2021 02:13:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**